ACTA DE LA SESIÓN ADMINISTRATIVA NO. 0079-CCS-FGE-2026

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN QUE LLEVA A CABO EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA SELECCIONAR Y DESIGNAR A LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

LUGAR: Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

FECHA: martes, 29 de septiembre de 2026

HORA: Instalada a las 09:47– Concluida a las 17:04

MODALIDAD: Presencial

Siendo las nueve horas con cuarenta y siete minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, la abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán, presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, solicita al abogado David Soria Tamayo, secretario de la Comisión, que proceda con la constatación de la presencia de los comisionados y la verificación del quórum.

El secretario procede a informar que existe el quórum reglamentario para iniciar la Sesión Administrativa No. 0079-CCS-FGE-2026, con la presencia de ocho comisionados:

-Abogada Ericka Katherine Aguagüiña Moposita → **Presente**
-Abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán → **Presente**
-Doctor Hugo Vicente Ludeña Eras → **Presente**
-Doctora Zoila Amada Echeverría Zambrano → **Presente**
-Magíster Cristian Santiago Arpi Tapia → **Presente**
-Magíster Pamela Teresa Garay Mateo → **Presente**
-Magíster David Eduardo Flores Brandt → **Presente**
-Abogada Maribel Roció Baldeon Andrade→ **Presente**

A continuación, la presidenta de la Comisión procede a declarar instalada la Sesión Administrativa, y dispone al secretario que dé lectura al orden del día constante en la convocatoria notificada mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0589-M de fecha de 28 de septiembre del presente año.

Orden del Día de la Convocatoria a Sesión Administrativa No. 0079-CCS-FGE-2026:

1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0078-CCS-FGE-2026, celebrada el lunes 28 de septiembre de 2026; y, resolución.
2. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1911-EX), impugnado: JUAN VICENTE GUAÑO COSTALES, postulante #82.

3. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1912-EX), impugnada: KAREN JULISSA DUQUE JIRONZA, postulante #120.
4. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1916-EX), impugnado: JOSÉ ANÍBAL CEVALLOS ÁLVAREZ, postulante #114.
5. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026 1917-EX), impugnado: WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ, postulante #48.

Acto seguido, la presidenta de la Comisión dispone al secretario que proceda a tomar la votación para la aprobación del orden del día.

(Se procede a la votación nominal):

No.	MIEMBROS	VOTACIÓN Y SU MOTIVACIÓN
1.	Ericka Katherine Aguagüiña Moposita– **CIUDADANÍA 1**	**A favor**
2.	Hugo Vicente Ludeña Eras– **CIUDADANÍA 3**	**A favor**
3.	Zoila Amada Echeverría Zambrano– **CIUDADANÍA 4**	**A favor**
4.	Cristian Santiago Arpi Tapia– **CIUDADANÍA 5**	**A favor**
5.	Pamela Teresa Garay Mateo– **FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL**	**A favor**
6.	David Eduardo Flores Brandt– **FUNCIÓN EJECUTIVA (VICEPRESIDENTE)**	**A favor**
7.	Maribel Roció Baldeon Andrade – **FUNCIÓN ELECTORAL**	**A favor**
8.	Cynthia Alexandra Jacho Tipán– **CIUDADANÍA 2 (PRESIDENTA)**	**A favor**

Proclamación de resultados: aprobado el orden del día con ocho votos afirmativos.

Retoma la palabra la presidenta de la Comisión y dispone al secretario que dé lectura al primer punto del orden del día.

<u>Primer Punto del Orden del Día</u>:

1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0078-CCS-FGE-2026, celebrada el lunes 28 de septiembre de 2026; y resolución.

En este punto, pide el uso de la palabra Magister David Eduardo Flores Brandt, para sustentar la moción de que se apruebe el acta de la Sesión Administrativa No. 0078-

CCS-FGE-2026, celebrada el lunes 28 de septiembre de 2026, junto con la correspondiente grabación, indicando, en su motivación, lo siguiente: *"El artículo 77, inciso cuarto del Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos de Oposición y Designación de Autoridades, misma que establece que de cada sesión administrativa, señorita presidente y compañeros comisionados, la secretaría levantará un acta resumen que de manera conjunta con las grabaciones deberán ser aprobadas en la siguiente sesión de la comisión mediante resolución. En concordancia al artículo 81 que usted claramente ha manifestado anteriormente, que dispone que las actas de la sesión administrativa se aprobarán mediante resolución de la Comisión Ciudadana de Selección y que, una vez aprobadas, se ordenará la publicación en el repositorio del concurso. Una vez que ha sido revisada eh el acta resumen y que cuenta con todos los puntos tratados, solicito a esta Comisión Ciudadana de Selección y a usted, señorita presidenta, que se apruebe el acta resumen correspondiente a la Sesión Administrativa No. 0078, en conjunto con su correspondiente registro audiovisual, disponer a la secretaría de esta comisión ciudadana de selección que gestione la publicación del acta aprobada en el repositorio del Concurso de Méritos de Oposición alojada en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y formalizar esta decisión mediante la correspondiente resolución motivada".* Esta moción es apoyada por la Dra. Zoila Amada Echeverría Zambrano y el Dr. Hugo Vicente Ludeña Eras.

En este estado, la presidenta de la Comisión dispone al secretario que proceda a tomar la votación respecto del primer punto del orden del día.

(Se procede a la votación nominal, primer punto del orden del día):

MOCIÓN: 1. *"Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0078-CCS-FGE-2026, celebrada el lunes 28 de septiembre de 2026; y, resolución."*		
	MIEMBROS	**VOTACIÓN Y SU MOTIVACIÓN**
1.	Ericka Katherine Aguagüiña Moposita– **CIUDADANÍA 1**	**A favor**
2.	Hugo Vicente Ludeña Eras– **CIUDADANÍA 3**	**A favor**
3.	Zoila Amada Echeverría Zambrano– **CIUDADANÍA 4**	**A favor**
4.	Cristian Santiago Arpi Tapia– **CIUDADANÍA 5**	**A favor**
5.	Pamela Teresa Garay Mateo– **FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL**	**A favor**
6.	David Eduardo Flores Brandt– **FUNCIÓN EJECUTIVA (VICEPRESIDENTE)**	**A favor**
7.	Maribel Roció Baldeon Andrade – **FUNCIÓN ELECTORAL**	**A favor**
8.	Cynthia Alexandra Jacho Tipán– **CIUDADANÍA 2 (PRESIDENTA)**	**A favor**

Proclamación de resultados: Se aprueba el primer punto del orden del día con ocho votos afirmativos.

Retoma la palabra la presidenta de la Comisión y dispone al secretario que dé lectura al segundo punto del orden del día.

Segundo Punto del Orden del Día:

2. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1911-EX), impugnado: JUAN VICENTE GUAÑO COSTALES, postulante #82.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes, manifestando que, se encuentra el postulante 82 Juan Vicente Guaño Costales, y por otra parte la Ab. Manuela Dolores Amores Lema, con procuración judicial otorgada por la impugnante Camila Thais Parra Moreano.

La presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección declara instalada la audiencia pública, informa a las partes sobre su objeto, las reglas de intervención y el tiempo asignado a cada participante, y dispone que las intervenciones se realicen con estricto respeto al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de participación, transparencia y demás principios aplicables al concurso.

- **ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES:**

Camila Thais Parra Moreano: La objeción se fundamenta en la causal 4 del artículo 46, que contempla el caso de haber omitido información relevante para el cargo, lo que conlleva la descalificación del postulante.

En el ámbito del derecho público y, en este caso, en la selección pública por méritos, la información sobre la trayectoria laboral de un postulante es considerada relevante, no solo para la calificación del postulante, sino también para evaluar la idoneidad que tiene para ejercer el cargo.

En tal sentido, la norma reglamentaria exige que los datos consignados en las declaraciones juramentadas guarden estricta concordancia con las certificaciones oficiales que han presentado los postulantes, conforme lo establece el artículo 29 del Reglamento para este concurso. En el presente caso, el postulante, al suscribir el Formulario Único de Postulación, declaró bajo juramento que toda la información que él estaba señalando era veraz y que no omitía ningún acto o hecho.

El postulante señala en el formulario, institución Corte Constitucional, sector público, materias relevantes, asesor constitucional, fechas del 1 de febrero de 2010 al 30 de marzo de 2012. En este formulario, el candidato declaró bajo juramento haber laborado en la Corte Constitucional, como lo ha manifestado, como asesor constitucional desde el 1 de febrero de 2010 hasta el 30 de marzo de 2012.

En este punto podemos observar que existe divergencia en cuanto a las fechas, puesto que en el formulario de postulación se señalan otras fechas y en la documentación o certificado oficial de la institución constan otras fechas.

Esta información contradictoria, como la hemos demostrado, es la que sirvió de insumo para la elaboración del cuadro oficial de valoración de méritos, donde se asignaron dos puntos bajo la denominación de asesor.

La sentencia 29-26-IN, en los párrafos 42 a 53, donde se conceptualiza que la probidad notoria es un estándar cualitativo de rectitud, buena fe y consistencia en las actuaciones ante los órganos de selección pública, en este caso, ante la Comisión Ciudadana de Selección. Sin embargo, cuando la información presentada en los formularios principales, como se lo ha demostrado, no guarda uniformidad con las certificaciones oficiales, se configura el supuesto de hecho que se encuentra previsto en el numeral cuarto del artículo 46 del Reglamento.

Con estos antecedentes objetivos solicitamos respetuosamente a esta Comisión Ciudadana que analice las inconsistencias y contradicciones que han sido practicadas y, en aplicación del numeral cuarto del artículo 46, se resuelva: que se acepte la impugnación y se resuelva la descalificación del concursante impugnado.

Juan Vicente Guaño Costales: Voy a hacer referencia primero a una parte jurídico-técnica, que es como se debe iniciar esto. En primer término, voy a hacer referencia a qué es la preclusión es una herramienta jurídica que permite que, en todo proceso, sea este administrativo o judicial, cada una de las etapas que se van estableciendo cierre la posibilidad de que exista o se siga tratando acerca de aspectos que ya fueron tratados o fueron conocidos desde un inicio.

El artículo 46, establece las causales de la impugnación, cuando se considere que los postulantes incurran en una de las siguientes causas, procederá; 4: haber omitido información relevante para postular al cargo. El artículo 37 claramente establece el cuadro de valoración de méritos, la calificación de méritos se realizará de conformidad con los siguientes aspectos: 3. Experiencia laboral y profesional. 3.1. Con relación de dependencia; medio de verificación de todo esto: la historia laboral del IESS, que ustedes la revisaron y justamente por eso puntuaron. Y ahí consta la afiliación al IESS, y eso se encuentra anexado dentro de mi carpeta de postulación.

No se ha establecido aquí que yo he ocultado información, no se ha establecido aquí que yo he manipulado ningún documento, no se ha establecido nada, absolutamente nada en esta audiencia. Por el contrario, ha valido la pena como para indicarles y mencionarles tanto a ustedes, señores comisionados, como a la ciudadanía, que aquí existe un profesional con 12 años de experiencia como fiscal y que no le ha tenido miedo a los delincuentes, no le ha tenido miedo a las bandas organizadas y se ha confrontado con ellos.

En tal sentido, al no haberse probado absolutamente nada, al haberse hecho únicamente alegaciones y no haberse presentado aquí cuál es la trascendencia en ninguna situación, ni siquiera que no exista veracidad, si, por el contrario, se ha llegado a establecer que mi postulación fue realizada en legal y debida forma; les solicito que esta impugnación, por infundada, por ser esta una impugnación con falta de pruebas, de elementos, de argumentos y de base legal, sea rechazada.

- **RÉPLICA DE LOS INTERVINIENTES:**

Camila Thais Parra Moreano: Primero me voy a referir a la preclusión que ha señalado el abogado, en este caso, concursante impugnado. Es necesario recordar que ese es el espíritu de la impugnación y del control ciudadano. La impugnación y el control ciudadano son posteriores a la verificación de los méritos, como se lo ha venido realizando en este caso.

Sostener, como lo ha manifestado el impugnado, que la calificación previa impide revisar la veracidad de los documentos significaría anular el derecho de los ciudadanos al control social y restar eficacia a lo que establece el numeral 4 del artículo 46 del Reglamento y la sentencia 29-26-IN-26 de la Corte Constitucional.

La causal por la cual esta impugnación ha sido presentada se encuentra debidamente probada, se proyectó, a través del enlace web del expediente número 82, las inconsistencias y contradicciones que existen, en este caso, entre el formulario de postulación y la certificación oficial emitida por la Corte Constitucional.

Un candidato a la máxima dignidad de la Fiscalía General del Estado tiene un deber constitucional de probidad y máxima diligencia. Si el postulante detectó, como lo ha manifestado, que existían ciertas contradicciones en la documentación oficial que él aportó al concurso, debía haber, en este caso, conforme lo exige su deber, solicitado la rectificación de aquellos documentos para que luego pudiera presentarlos. Presentar documentos contradictorios en un expediente público vulnera la veracidad y transparencia que exige, en este caso, este concurso para la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, conforme a lo establecido en la doctrina constitucional, en este caso, en la sentencia 29-26-IN-2026 de la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, señores comisionados, solicitamos que sea aceptada la pretensión y se descalifique al postulante impugnado.

Juan Vicente Guaño Costales: En esta segunda intervención nos llama la atención que únicamente el mero hecho de decir que se ha cumplido, que se ha hecho, que se ha dicho y que se ha aprobado, no constituye, en lo absoluto, que se haya realizado aquella actividad.

La parte impugnante aquí ha dicho que se ha omitido, pues la supuesta prueba presentada aquí ha sido exclusivamente la información que yo he presentado, si hubiese omitido, entonces no hubiese presentado, pues, bajo cualquier lógica y, más aún, bajo la lógica jurídica, no puede la parte impugnante aquí decirme que yo he omitido cuando yo mismo he presentado y es lo que está utilizando aquí la parte impugnante para indicar que ha sucedido aquella situación.

Acto seguido el señor Vicepresidente señala que, durante la sustanciación de la impugnación, se han revisado los expedientes y han surgido algunas inquietudes que considera necesario aclarar.

En primer lugar, manifiesta que el impugnante ha señalado que, dentro de la declaración o certificado presentado, el doctor Guaño habría indicado que se desempeñó como asesor constitucional en la Corte Constitucional; sin embargo, en el certificado emitido por Talento Humano consta que se desempeñó como coordinador constitucional. Explica que, si bien ambos cargos se encontrarían dentro de los grupos jerárquicos correspondientes, el cargo de coordinador implicaría, por lo general, funciones de coordinación y manejo de personal, mientras que el asesor tendría funciones de asesoría.

En este sentido cuestiona: primero que precise si se desempeñó como asesor constitucional o como coordinador constitucional, segundo que señale que durante su intervención el doctor Guaño manifestó que estuvo en el período de transición de la Corte Constitucional y que fue contratado entre enero de 2009 y enero de 2010 bajo la modalidad de servicios profesionales. Al respecto, formula una pregunta de carácter técnico y solicita que precise si durante dicho período cumplía un horario dentro de la Corte Constitucional; y tercera en el certificado consta que el doctor Guaño fue contratado bajo la modalidad de servicios ocasionales. Explica que, dentro de la administración pública, dicha modalidad supone una relación de dependencia, por lo que solicita que aclare cuál fue la modalidad de contratación que mantuvo desde el 5 de enero de 2009 hasta el 31 de enero de 2010.

El doctor Guaño manifiesta que, respecto de los tres años y dos meses que constan en el certificado, de los cargos que ocupó, señala que no podría enumerar con exactitud las fechas y denominaciones de cada uno sin revisar previamente la documentación. Respecto de la pregunta relacionada con el cumplimiento de un horario, manifiesta que, por la naturaleza de la contratación bajo servicios profesionales, no se establecía una obligación de cumplir un horario determinado.

La señorita presidenta declara por concluida la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos, manifestando que esta Comisión Ciudadana tiene la obligación de emitir la debida resolución, la cual se dará a conocer una vez que se concluyan todas las impugnaciones ciudadanas durante estos quince días.

Siendo las once horas con treinta y seis minutos la presidenta de la Comisión y dispone al secretario, que proceda con la constatación de los comisionados y dé lectura al tercer punto del orden del día.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes indicando que se encuentran presente ocho comisionados para continuar con la sesión.

<u>Tercer Punto del Orden del Día</u>:

3. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1912-EX), impugnada: KAREN JULISSA DUQUE JIRONZA, postulante #120.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes, manifestando que, se encuentra la postulante 120 Karen Julissa Duque Jironza, y por otra parte la Ab. Manuela Dolores Amores Lema, con procuración judicial otorgada por la impugnante Camila Thais Parra Moreano.

La presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección declara instalada la audiencia pública, informa a las partes sobre su objeto, las reglas de intervención y el tiempo asignado a cada participante, y dispone que las intervenciones se realicen con estricto respeto al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de participación, transparencia y demás principios aplicables al concurso.

- **ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES:**

Camila Thais Parra Moreano: La parte impugnante Camila Thais Parra Moreano, comparece con procuración judicial a favor de la abogada Manuela Dolores Amores Lema; quien indica que la impugnada recae en la causal del numeral 2 del artículo 46 del Reglamento para la elección de fiscal general del Estado; que para entender esto se debe tomar en cuenta la doctrina; que la sentencia de la Corte Constitucional 2926IN/26 en los párrafos 42 al 52 al hablar de probidad e idoneidad de los funcionarios; que la persona que aspira a la fiscalía general del Estado; no solo no debe haber incurrido en sanciones disciplinarias sino que además debe tener legitimidad para que el pueblo confíe plenamente en la autoridad; debe tener ética; que el artículo 195 de la Constitución impone el deber de debida diligencian; cuando un funcionario archiva, tiene falta de ética; que esto no obedece a subjetividades sino más bien a cuestiones objetivas.

En una sentencia por contagio de VIH a una niña por transfusión de sangre, ósea una víctima con doble vulnerabilidad; donde la impugnada haya sido agente fiscal de violencia de género en Esmeraldas; habría solicitado la desestimación y el archivo de la causa; cuando debía actuar con la debida diligencia y aún de oficio para solicitar que se practiquen acciones judiciales para resolver la causa que era de doble vulnerabilidad.

Indica que la actuación de la fiscal habría demostrado falta de debida diligencia vulnerando aún más los derechos constitucionales de una niña; indica la impugnante que este accionar contrapone al perfil que exige la Constitución del Estado.

La parte impugnante indica que para probar dice exhibir el formulario de postulación de la postulante No. 120, que cuyo link va directamente al CPCCS, donde constan los nombres de la impugnada en calidad de postulante; que como segundo documento enunciado, corresponde indicar la sentencia publicada en el Registro Oficial de mayo 2018 que consta a fojas 33 a 94 del expediente, que respecto a esta sentencia se habría presentado una acción de protección, que a fojas 72, en la parte pertinente, la Corte Constitucional respecto al primer problema jurídico sobre la desestimación y archivo de la causa, hay una vulneración del derecho a la verdad y la tutela jurídica, conforme se estipula en los artículos 75, 78 de la Constitución de la República; que a fojas 78 del expediente de la impugnación, señala la Corte Constitucional respecto de este caso, que la fiscal demuestra que no hubo diligencia e investigación para determinar si el contagio se dio o no por transfusión de sangre; no tomando en consideración la doble vulnerabilidad de la víctima, ni la fase procesal, ni las prácticas pre-procesales; es decir no se habían realizado las diligencias; con la actuación de la fiscal se impidió conocer la verdad y se impidió una reparación integral a la víctima.

Indica la impugnante que a fojas 79 se puede determinar la actuación negativa de la fiscal; quien habría impedido el derecho a la tutela; que en la Constitución de la República, se señala la obligación constitucional que tienen los funcionarios judiciales de garantizar los derechos de la dignidad humana; que a fojas 90 se declara la vulneración a la garantía de derecho al debido proceso; que la Corte Constitucional hace referencia a que se vulnera el debido proceso, a la tutela efectiva, a la verdad, a la reparación integral de la víctima; que para el efecto incorpora auto de verificación de cumplimiento de la sentencia.

La impugnante indica que la Corte Constitucional habría determinado una nueva investigación sobre el rol del fiscal; que la Corte indica que; la fiscal no ha presentado argumentos ni motivación que pruebe descartar la hipótesis, que la niña se contagió por

transfusión de sangre; que se evidencia que en la fase pre procesal, las diligencias no se realizaron de manera oportuna, tomando en cuenta además la doble vulnerabilidad de la víctima; que la Corte Constitucional finalmente habría emitido una carta para la niña con el objeto que se evidencie que tomaran en cuenta su caso para que ella y su familia sean reparados.

La impugnante indica que el artículo 195 de la Constitución atribuye la investigación procesal y pre-procesal al fiscal; que el artículo 46 del Reglamento para elección de fiscal es un caso de subsunción, la causal alegada en esta impugnación, que es clara y objetiva; que solicita se acepte la impugnación y se retire a la impugnada del concurso de la fiscalía general del Estado.

Karen Julissa Duque Jironza: La parte impugnada interviene y dice que es agente fiscal por más de 12 años en la Provincia de Esmeraldas; dice que por más de 12 años es agente fiscal en una provincia altamente problemática y donde ha sido honesta es el papel para presentarse al concurso de fiscalía. Indica que el artículo 195 de la Constitución establece de manera exclusiva y excluyente el impulso de la acción penal a la fiscalía del Estado, siendo los únicos a cargo de conocer los delitos; que en las investigaciones pre procesales la fiscalía tiene todas las facultades de oportunidad de realizar todas y cada una de las diligencias investigativas para demostrar si una noticia tiene o no asidero legal; que toda investigación previa conforme al Código Orgánico de la Función Judicial son materia reservada, de acuerdo al artículo180; que iría contra esa norma si habla de lo que se realiza en los procesos a su cargo; que no ha tenido los elementos para realizar un proceso objetivo; que ningún agente fiscal dispone de archivo alguno, que quien acepta el archivo o no de una causa, es el juez, es decir es el órgano competente; a que por su parte no se ha archivado nada en su función de agente fiscal, porque no se de su competencia; que la acción se habría presentado para la decisión al juez, que tal información dentro de esa información no puedo revelar, pero que de la misma sentencia que enuncia la impugnante, se puede desprender que cuando llega a su despacho había pasado por diez agentes fiscales, y no se ha podido determinar el delito, que una vez que ha llegado a su conocimiento, esa investigación ya ha estado prescrita, por lo que hay que ver fechas; que en el año en 2014, Código Penal de ese entonces, tenía una prescripción de 5 años, y que a la fecha de su conocimiento el delito ya estaba prescrito; por lo que no podía iniciar una instrucción fiscal, que se quedó imposibilitada por la disposición legal y reglamentaria; que por ello la apelación posterior también es negada.

Respecto a la causal de no haber actuado con diligencia; que al hacer la Corte Constitucional su pronunciamiento no nombra a la suscrita como inmersa en alguna falta de diligencia; que la Corte Constitucional no habla de error inexcusable o manifiesta negligencia; que eso hubiera sido clave para determinar si negligencia.

La impugnada nombra algunas sentencias donde si dice que hay indicios de responsabilidad penal, error inexcusable y manifiesta negligencia y eso no se dice con respecto a su persona en la sentencia emitida por la Corte Constitucional.

Indica que la negligencia solo es una percepción subjetiva de la impugnante; que no hay elementos objetivos de prueba, de cargo demostrable donde la Corte Constitucional hable del error inexcusable, que haya actuado en contra de la norma, en contra de ley expresa, de manifiesta negligencia; que no hay sumario administrativo en su contra.

Presenta como prueba certificados de no haber recibido sanciones por parte del Consejo de la Judicatura y que hasta la presente fecha ejerce el cargo de fiscal con honestidad,

transparencia; por lo que al no haberse demostrado fácticamente, materialmente, mucho menos jurídicamente que esté inmersa en falta de probidad, solicita que se deseche la infundada impugnación en su contra.

- **RÉPLICA DE LOS INTERVINIENTES:**

Camila Thais Parra Moreano: El impugnante, dice que la impugnada indica que no ha recibido sanciones disciplinarias por el Consejo de la Judicatura, que sin embargo en la impugnada ha actuado sin la debida diligencia ante el contagio de VIH de una niña, lo cual es una prueba objetiva al respecto.

Indica la parte impugnante que respecto del alegato de la impugnada al referirse a que los fiscales no archivan las investigaciones; hay que indicar que según el COIP, ellos si pueden solicitar el archivo; indica que en la sentencia que implica a la impugnada no hubo diligencia, que no fue oportuna, que no se habrían realizado las acciones oportunas en el caso de una niña con VIH; que no se trata de una apreciación subjetiva; indica que la misma Corte emite este pronunciamiento.

La impugnante infiere que permitir que la impugnada continúe en el concurso, quien ha aceptado que la misma Corte Constitucional a emitido un pronunciamiento sobre el caso archivado, iría contra la seguridad del Estado; que la Corte Constitucional si ha cuestionado las acciones de la impugnada de no hacer las debidas diligencias antes de solicitar el archivo.

Karen Julissa Duque Jironza: La parte impugnada indica que las facultades y competencias exclusiva de la fiscalía conforme al Arts. 585, 85 del COIP establecen el archivo de la causa; que la impugnante ha dicho que no se han hecho las respectivas diligencias; ¿que diga la impugnante cuáles son? Porque a su decir, no se ha demostrado nada; que no hay falta de la debida diligencia; que la Corte Constitucional en este caso no lo ha hecho como lo hace en otras resoluciones indicando que hay error inexcusable y manifiesta negligencia; que la Corte no ha solicitado proceso disciplinario porque no hay méritos, porque la apreciación es subjetiva, que no tiene fundamento ni factico ni jurídico porque no hay prueba; que por lo dicho solicita se rechace la impugnación y se le permita continuar en el concurso para la elección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

La señorita presidenta declara por concluida la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana siendo las doce horas con cincuenta minutos, manifestando que, esta Comisión Ciudadana tiene la obligación de emitir la debida resolución, la cual se dará a conocer una vez que se concluyan todas las impugnaciones ciudadanas durante estos quince días.

Reinstalación de Sesión Administrativa 0079-CCS-FGE-2026

Siendo las catorce horas con quince minutos del 29 de septiembre de dos mil veintiséis, el secretario procede a informar que con ocho comisionados existe el quórum reglamentario para iniciar la reinstalación de la Sesión Administrativa No. 0079-CCS-FGE-2026:

-Abogada Ericka Katherine Aguagüiña Moposita → **Presente**
-Abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán → **Presente**
-Doctor Hugo Vicente Ludeña Eras → **Presente**
-Doctora Zoila Amada Echeverría Zambrano → **Presente**

-Magíster Cristian Santiago Arpi Tapia → **Presente**
-Magíster Pamela Teresa Garay Mateo → **Presente**
-Magíster David Eduardo Flores Brandt → **Presente**
-Abogada Maribel Roció Baldeon Andrade→ **Presente**

A continuación, la presidenta de la Comisión procede a declarar reinstalada la Sesión Administrativa, y dispone al secretario que dé lectura al cuarto punto del orden del día.

Retoma la palabra el señor secretario y da la lectura al cuarto punto del orden del día contenido en la convocatoria 0079-CCS-FGE-2026.

Cuarto Punto del Orden del Día:

4. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1916-EX), impugnado: JOSÉ ANÍBAL CEVALLOS ÁLVAREZ, postulante #114.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes, manifestando que, se encuentra presente el postulante 114 José Aníbal Cevallos Álvarez y los Drs. Marcelo Alberto Flores Parra y Kevin Manolo Delgado Ponce, con procuración judicial otorgada por el impugnante Marcelo Israel Ortiz Moreano.

La presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección declara instalada la audiencia pública, informa a las partes sobre su objeto, las reglas de intervención y el tiempo asignado a cada participante, y dispone que las intervenciones se realicen con estricto respeto al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de participación, transparencia y demás principios aplicables al concurso.

- **ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES:**

Marcelo Israel Ortiz Moreano: La parte impugnante Marcelo Ortiz Moreano comparece con procuración judicial a favor de los abogados; Kevin Ponce y Alberto Parra; procede a intervenir primero el Dr. Kevin Ponce e indica que conforme al artículo 96, numeral 3 de la Constitución en concordancia con el artículo 21 del Reglamento para la elección de fiscal; que la causa basal consta de una resolución jurisdiccional del año 2023, que examinó una actuación del postulante en el Cantan Muisne, cuyo anexo C, constante en la página digital 9; que la sala no declara manifiesta negligencia en contra del impugnado, pero el acto podía determinarse como una acción disciplinaria; que el anexo 3 de página 9, consta una falta de acuciosidad; no se puede esperar que un fiscal general del Estado actúe con falta de diligencia, criterio jurídico y probidad notoria.

El impugnante indica que en el formulario de postulación el impugnado declaró sus cargos, que su información era verdadera, que no ha omitido hechos; que en el formulario de conflicto de interés marcó que no tiene conflicto de intereses; pero la causa adjuntada citada, que consta a fojas 11 a 16 se puede determinar su negligencia; que según el anexo C de páginas 1 y 4, la resolución de 30 de diciembre del 2022, mediante el cual el mencionado impugnado habría solicitado al juez desalojo de una compañía que ocupaba un inmueble arrendado por una relación contractual de materia civil; que conforme al anexo C, de páginas 6, 7. La sala de la Corte Constitucional

emitió un pronunciamiento en donde se hace constar que el impugnado, entonces agente fiscal habría incurrido en falta de acuciosidad en las acciones que constan del Anexo C, de página 9; que habría sido una resolución del tribunal competente, que hace referencia a la acuciosidad; lo cual se debería analizar juiciosamente; que la denuncia se registra del 19 de enero del 2023, la cual consta en el Anexo D.

Indica el impugnante que la idoneidad requiere una trayectoria compatible con prudencia jurídica y que es inconcebible que un acto civil se haya tratado con una acción penal; que conforme lo indica el artículo 196 numeral 3 de la Constitución de la República exige que el fiscal general del Estado, debe haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura; en concordancia con la disposición del artículo 21 del Reglamento para la elección de fiscal, que reproduce esa exigencia; que el Art 46 47 del Reglamento para la elección de fiscal permite a los ciudadanos hacer uso de la impugnación.

El impugnante indica que la sentencia de la Corte Constitucional que explica que la probidad notoria es un estándar verificable socialmente, que en términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación; que en el caso concreto, la sala determinó una eficiencia concreta en el ejercicio de sus funciones, que no es una discrepancia académica, sino carencia de causticidad; lo que generó un traslado al control disciplinario del Consejo de la Judicatura.

¿Indica el impugnante, que si determinada por parte de la Corte Constitucional la acuciosidad, se pregunta a sí mismo, si daría confianza para dirigir una institución del Estado?

Indica el impugnante que la impugnación se fundamenta en una secuencia probada verificada, que el impugnado habría utilizado herramientas penales para resolver un asunto civil; por lo cual se corrió traslado para que sea sancionado administrativamente.

Solicita el impugnante que hay que determinar si la trayectoria del impugnado supera el estándar reforzado de idoneidad y probidad; que se admita a trámite la impugnación por cumplir con los requisitos previstos conforme a los artículos 45, 46, 47 del Reglamento para la selección de Fiscal General del Estado; para el efecto el impugnante indica que lo dicho es respaldado documentadamente; que se debe aceptar la impugnación por la causal 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para la elección de fiscal general del Estado; declarando que el postulante no cumple el estándar reforzado de idoneidad y probidad que pide el artículo 96 de la Constitución, por lo tanto que se retire al postulante del concurso para la fiscalía general del Estado.

José Aníbal Cevallos Álvarez: La parte impugnada dice intervenir en ejercicio de su derecho a la defensa e impulsado por su imperativo ético y jurídico; dice venir a demostrar que con la solvencia de más de 12 años de ser agente fiscal; la impugnación carece de asidero factico normativo y probatorio; debiendo ser rechazada y archivada la impugnación presentada en su contra.

Indica el impugnado que la teoría de la impugnación se sustenta en una causa donde se le ha dicho que hay falta de acuosidad. Que incurre en una falacia y poco conocimiento del derecho procesal; que el fallo que habla el impugnante, ha tenido por objeto examinar una actuación por negligencia; que la sala penal ha resuelto decir que no se declara la manifiesta negligencia, que el tribunal lo habría exonerado, que no hay una

declaratoria que implique una infracción; que si se ha hecho conocer por parte de la sala al órgano administrativo, que la emisión de un expediente hacia un órgano de control, no constituye condena ni sanción, que solo activa a la judicatura para investigar.

El impugnante afirma que hay un trámite disciplinario abierto, para impugnar su idoneidad; que por principio de contradicción dice mostrar el certificado de 3 de septiembre 2026 de la Coordinación provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura donde se constata que no registro sanción disciplinaria ni se ha encontrado iniciación de sumario administrativo en su contra; que el documento que presenta el impugnado es del año 2023; que el documento de que habla el impugnante ha sido archivado por no constituir falta administrativa ni poder ser parte de un sumario.

Dice el impugnado incorporar un certificado del 7 de septiembre del 2026 suscrito por la analista de talento humano de la Fiscalía de Esmeraldas, que en 19 años no ha recibido ni sanciones escritas ni verbales.

Indica que pretender descalificar a un postulante sin sanción, ni sumario administrativo viola los derechos constitucionales; que en sus 25 años de carrera pública ha sido transparente; que la idoneidad conforme a la sentencia de la Corte Constitucional 2926IN/26 al hablar de la probidad notoria; indica que la probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general.

Que evaluar su trayectoria que es acrisolada e impoluta es temerario; que puede comprobar su probidad e idoneidad; que no es un improvisado, dice tener varios títulos; que aporta varios certificados de honorabilidad. Que la fiscalía necesita un funcionario de carrera, intachable, como él.

Indica que aceptar la impugnación seria nefasto; que la impugnación debe ser archivada. Que pretender que se me deslinde del concurso es inconcebible; que solicita formalmente rechazar y archivar de manera definitiva, permitiéndole seguir en el concurso de méritos y oposición para la fiscalía general del Estado.

- **RÉPLICA DE LOS INTERVINIENTES:**

Marcelo Israel Ortiz Moreano: Interviene la parte impugnante, esta vez con procuración judicial en favor del Dr. Alberto Parra; quien manifiesta que no es necesario que haya que ser sancionado disciplinariamente, sino que su vida irradie idoneidad, probidad; idoneidad transparente, libre de conflicto de intereses; idoneidad de acceso y permanencia y que el impugnado no reúne esos requintos; que no puede ejercer el cargo independiente de la buena fe.

Indica que en esta diligencia se ha probado el hecho que, en un proceso ya enunciado, el impugnado no incurre en manifiesta negligencia sino la falta de acuciosidad; indica que cómo es posible que, siendo el impugnado un abogado de larga data, no diferencia entre una acción civil y ejecuta un desalojo de un arrendatario, cuestión que puede desembocar en actos de naturaleza penal, que utiliza el poder punitivo del Estado para ejercer cargos de abuso.

Indica que el impugnante dice Marcelo Ortiz no es abogado, pero que presenta impugnación al impugnado y se le ha dicho que no es grato para el pueblo ecuatoriano por no presentarse personalmente, Indica que su vida es inmaculada, evidentemente lo que hace es dar fe que pertenece a un grupo pero no tiene relevancia que pueda

pertenecer a un grupo con que pueda ejercer el cargo de fiscal; indica que el certificado de colegio de abogados que presenta el impugnado, se entrega a todos los abogados con 25 años de abogado, que lo único que significa es que existe en el tiempo; que presenta sus títulos profesionales bajados del sistema; que no tiene ningún tipo de argumentación respecto de los que indica el documento del pronunciamiento de la sentencia; que porque el presidente del colegio de abogados ha dicho que tiene una conducta acrisolada, cuando no se trata de hablar de su conducta si no de la idoneidad; o sea nada dice respecto de la idoneidad y de la probidad: solicita que se pregunte cuando dejó de ser fiscal el impugnado?; indica que quiénes otorgan los certificados son los titulares de las funciones públicas, pero hacer referencia a un secretario ad hoc; cómo se demuestra que tienen la capacidad legal para emitir este tipo de documentos? ¿Cómo da fe de lo que consta en los archivos? que tiene 2 fallos de forma y de fondo; por lo tanto, se solicita la impugnación por la causal 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para la elección de fiscal.

Solicita que se declare que el impugnado no cumple con el estándar reforzado de idoneidad y probidad de la Constitución del Código Orgánico de la Función Judicial y del reglamento para el concurso de fiscal.

José Aníbal Cevallos Álvarez: El impugnado indica que hay temeridad y mala fe en el impugnante; que pretenden dar clases de ética en ejercicio de control social, que el impugnado ha olvidado revisar la parte final del acto que se le adjudica; que debería haber solicitado a la Judicatura el trámite de este acto, que el fedatario del Consejo de la Judicatura ha dado fe de sus acciones; que lo que hace con él es temeridad no control social, que es un atentado a la buena fe que debe primar en este concurso.

Hace hincapié que las infracciones para operadores de justicia están tipificadas en los artículos 108, 109, 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; que no ha sido motivo de investigación ni sanción el acto que se le acusa; que no existe sanción en la Judicatura, ni en la fiscalía, que solicita el rechazo de esa temeraria impugnación.

La señorita presidenta declara por concluida la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana siendo las quince horas con treinta y un minutos, manifestando que esta Comisión Ciudadana tiene la obligación de emitir la debida resolución, la cual se dará a conocer una vez que se concluyan todas las impugnaciones ciudadanas durante estos quince días.

Siendo las quince horas con cuarenta y siete minutos la presidenta de la Comisión dispone al secretario, que proceda con la constatación de los comisionados y dé lectura al quinto punto del orden del día.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes indicando que se encuentran presente ocho comisionados para continuar con la sesión.

<u>Quinto Punto del Orden del Día</u>:

5. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026 1917-EX), impugnado: WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ, postulante #48.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes, manifestando que, se encuentra presente el postulante 48 Walter Samno Macías Fernández y los Drs. Marcelo Alberto Flores Parra y Kevin Manolo Delgado Ponce, con procuración judicial otorgada por el impugnante Marcelo Israel Ortiz Moreano.

La presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección declara instalada la audiencia pública, informa a las partes sobre su objeto, las reglas de intervención y el tiempo asignado a cada participante, y dispone que las intervenciones se realicen con estricto respeto al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de participación, transparencia y demás principios aplicables al concurso.

- **ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES:**

Marcelo Israel Ortiz Moreano: La presente intervención corresponde a la impugnación ciudadana formulada respecto del postulante número 48, que corresponde al señor Walter Macías Fernández. Esta impugnación se sustenta en la causal prevista en el artículo 46 numeral 2 del reglamento del concurso que nos indica falta de probidad o idoneidad.

Para efecto precisamente de esta impugnación, debemos indicar a breves rasgos que la probidad equivale a honradez y que notorio al aquello que es público y conocido. Pero también nos habla de una conducta intachable y recoge parámetros relacionados con el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, el desempeño eficiente en el ámbito público y privado y la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones.

Sobre el postulante doctor Macías, como número 48 consta que el mismo declara la existencia de la investigación previa 170101824065118 por presunta concusión, este antecedente puede existir un riesgo procesal.

En la especie el 28 de marzo del 2024 dentro del denominado caso metástasis, el señor Elvive Angulo, quien es conocido con el alias de “estimado” y me referiré solamente por esta vez para identificarle, realiza la siguiente declaración: dice que se atribuye al señor Walter Samno Macías Fernández haber solicitado $60,000 para emitir una resolución parcialmente favorable a favor del señor Agustín Aníbal Intriago Quijano. Menciona además la entrega de $8,000 al señor Walter Sandro Macías Fernández, relacionada con un supuesto resorteo y con la obtención de un puesto municipal para la señora madre del entonces Juez de lo Contencioso de la Corte Provincial de Manabí, la señora Tomasa Fernández. Estas afirmaciones se encuentran identificadas en el anexo E, y la materialización periodística que consta en el anexo G.

Aquí cabe hacer una circunstancia bastante específica y clara al haberse sometido el señor Elvive Angulo a un procedimiento especial abreviado, acepta ciertas circunstancias de su conducta en el delito de crimen organizado con el propósito de obtener una pena más favorable. En este sentido el parámetro objetivo de lo que dijo, Elvive Angulo es verdad porque fue tomado como tal y por esa verdad él fue sancionado.

Entonces, insistimos, la persona señalada es identificable, la causa judicial es identificable, la intervención de Walter Sano Macías Fernández en dicha causa es identificable, el resultado de esta actuación jurisdiccional es identificable, los montos señalados son concretos y existe un registro institucional relacionado con el supuesto beneficio mencionado respecto de la madre del entonces juez.

Y este dato es relativo en fechas en línea temporal con el tiempo en el cual el señor Macías estuvo investido de la magistratura correspondiente. Este proceso propuesto por Agustín Aníbal Intriago Quijano en contra de la Contraloría General del Estado. El 8 de agosto del 2019, Walter Sano Macías Fernández interviene como juez de sustentación y juez ponente. La decisión acepta parcialmente la demanda y deja sin efecto la resolución sancionatoria de la Contraloría, en el que se consideraba una multa de $6,500 por parte del municipio, relevar de su cargo público a ciertos concejales del Consejo Cantonal del Gad Municipal de la ciudad de Manta. El Dr. Macias al aceptar parcialmente la demanda eliminar la multa, que y restituye a su cargo a los concejales.

Entonces este señalamiento vincula toda esta circunstancia de manera conjunta a una supuesta contraprestación económica. En cuando todos estos elementos, se analizan en conjunto, el testimonio anticipado, rendido ante la autoridad judicial, un relato que identifica persona, intermediario, causa, montos, resultado y beneficios.

La comisión debe determinar con base a la documentación objetiva verificable pública que hemos obtenido, que se ha adjuntado en el la propuesta inicial, ya no conserva la notoriedad positiva de probidad e independencia y de unidad peor de confianza pública.

Nuestra petición concreta es que se acepte la impugnación y se descalifique al postulante Walter Sano Macías Fernández por incumplir el requisito de probidad e idoneidad previsto en el artículo 196 numeral 3 de la Constitución de la República, artículo 21 numeral 3 de la codificación del reglamento, configurándose la causal del artículo 46 numeral 2 del reglamento del concurso público para el cargo de Fiscal General del Estado.

Walter Samno Macías Fernández: En primer lugar, la primera premisa en relación a la impugnación a través de los procuradores del impugnante es el hecho de que manifiestan que en alguna determinada foja del expediente de postulación 48 existe la mención de una investigación previa, no puedo ocultar la verdad pues fui yo quien ha manifestado ese hecho en el formulario.

Es importante indicar que en la audiencia de la impugnación no se practicó prueba y a falta de prueba no existe qué mencionar, qué analizar, quedan en simples elucubraciones.

Tomen en consideración que la impugnación fue en doble faceta por probidad notoria y por una idoneidad ni siquiera moral, sino en la situación técnica por la supuesta presentación de un recurso en el ámbito jurisdiccional. Única y exclusivamente se redujo a la probidad notoria y sobre un caso de una investigación previa y un testimonio anticipado dentro de un proceso penal.

La sentencia 2926-IN sobre la probidad notoria, es rescatarle el numeral 43, que el estándar público, es decir, es sometible exclusivamente y con énfasis a mecanismos objetivos de verificación.

Ahora bien, se hace mención del testimonio de HP, lo menciono con las siglas porque ya lo mencioné impugnante, ¿por qué no lo puedo mencionar? Porque es un testigo protegido y hasta el día de hoy no pierde la calidad por la Fiscalía General del Estado. En el caso metástasis el 28 de marzo de 2024, efectivamente hizo varias afirmaciones, varias premisas y yo las voy a singularizar, manifestó que el suscrito cuando era juez contencioso recibió una retribución económica que no le correspondía. manifestó que cuando era juez de la Corte Nacional recibió una contribución o una retribución que no le correspondía en ejercicio del cargo, es decir, coimas en palabra sencilla, y tercero el

hecho de que presuntamente se habían delegado un cargo a un familiar de mi persona en sede de un GAD municipal.

Insisto, que en qué se redujo en que el testimoniante, en este caso el señor HPAB, indicó las circunstancias que ha manifestado un acercamiento por un juicio contencioso administrativo, un acercamiento por un juicio de la Corte Nacional y una exigencia o cumplimiento de un cargo a favor del suscrito en el gas de manta a favor de un familiar.

Sin embargo, la fiscal general de ese entonces Diana Salazar determino que mi persona en calidad de funcionario público al momento del presunto cocimiento del delito, no ha sido posible demostrar que se hubiera recibido, aceptado, dado ventaja o algún beneficio económico, no configurándose ningún delito, por lo que esto envía a la Corte Nacional de Justicia porque yo gozaba de fuero para que sea avalada o rechazada esta decisión en el ámbito jurisdiccional.

Y claro está, existe la resolución de archivo en el expediente 17721-2025-00163G dictada por la doctora Daniela Camacho, en la que se acepta el pedido de archivo de la investigación previa.

Cuando se archiva en investigación previa existen tres facetas, el 586 demuestra tres escenarios: El primero basado en el tiempo que ha transcurrido cuando termina el tiempo hay que archivarla. El segundo cuando hay un obstáculo de inspeccionar y otro más el 586 con el que se archivó esa causa es cuando los hechos no constituyen delito.

La comisión deberá analizar que no existe motivo para aceptar la impugnación y por el contrario, deberá rechazarla, considerando inclusive que si bien es cierto la procuración judicial con los efectos del 43, del COGEP, claro, son permitidos, sin embargo, están al límite del poder o del o de lo que lo que el mandante ha producido o ha transferido al mandatario.

Entonces, solicito finalmente que se rechace la impugnación y se tenga por cierto el hecho de que la prioridad notaria del postulante en los términos presentados por la Corte Constitucional y lo que no ha sido probado en esta audiencia no ha sido justificado y se rechace la misma, se archive y se permita al suscrito continuar en el proceso de postulación que se consideran los medios probatorios que yo sí he practicado.

- **RÉPLICA DE LOS INTERVINIENTES:**

Marcelo Israel Ortiz Moreano: El señor Masías no ha sido sancionado por nada, no ha sido increpado o mejor dicho vencida su derecho a la presunción de inocencia en ningún proceso. Pero nada de eso tiene que ver con la idoneidad y la probidad. Y se anunció precisamente la circunstancia del testimonio, que es un testimonio público, que es un testimonio que conoce la opinión pública, que es un testimonio que sabe qué es lo que sucedió la ciudadanía en general. Sin embargo, el mismo Dr. Macias es quien ha mencionado la investigación previa 170101824065118 y esta se deriva precisamente de la presunta concusión y esta esta no está acabada, no está agotada, no tiene ningún pronunciamiento de orden jurisdiccional en donde se disponga la solicitud de archivo. Y precisamente esta nace de la percepción de que se solicitó dinero en dos veces y la percepción de que se solicitó un cargo público a cambio de una sentencia que evidentemente también es pública y notoria, y los circunstancias públicas y notorias no tienen que ser probadas.

Y allí va la probidad notoria, allí va el ejercicio público de que dentro nuestro fuero interno nos demos cuenta de que cuál persona tiene algo en su espalda y utilizarlo; ya le

acusaron de haber solicitado $60,000 y $8,000 pudieron haber archivado una investigación previa, sí, pero está abierta la 17010824065118.

En ese sentido, señores miembros de la comisión, ustedes al ser servidores públicos y en caso de que ustedes consideren efectivamente y de la revisión del expediente, exista esta divulgación de información reservada y ustedes entiendan y comprendan de que sí se ha cometido la presunta infracción de revelar esta información reservada, se oficie a la Fiscalía General del Estado y se determine la posibilidad de existencia de otra investigación previa en contra del señor Macías, porque a pesar de que exista una autorización, entre comillas, de trato de documentos, esto no cabe dentro del cometimiento de una infracción y se vuelve doloso el asunto porque conocimiento presenta información reservada y piensa que se puede levantar a través de una consideración, de una declaración en la que diga que puede dar trato que usted estime pertinente. En mérito a lo que he mencionado este momento, señores miembros de la comisión y habiéndose evidenciado esto último, sí, como parte final del argumento del señor Macías y corroborado por este su servidor dentro del expediente, muy comedidamente solicito se tome en cuenta el petitorio que mi primera intervención realicé.

Walter Samno Macías Fernández: Empiezo por lo último, ahora resulta que si no tengo argumentos, cambio el debate, agrego nuevos hechos y lo hago circular, queriendo fijar una idea que no existe en la comisión.

Yo tengo que venir también a desenhebrar, cabe el término, todas las circunstancias que son contrarias a la verdad, ahora bien, es necesario hacer énfasis que el 47.5 y 52.4 del reglamento de la comisión para elegir la máxima autoridad de la fiscalía establece que todas estas circunstancias tienen que ser probadas, medios idóneos, documentos originales, copias certificadas.

En una investigación privada se investigan hechos que cualifican al final una determinada conducta que puede imputarse o puede llevarnos un archivo, conceptos básicos de derecho penal que debió haberlos desconocido el impugnante cuando presentó la impugnación por escrito, ahora bien, de la contrarréplica también ahora resulta el amarillismo es suficiente prueba pública y notoria para poder vilipendiar el nombre de la probidad notoria de un postulante o de un ciudadano y con eso convertirlo en una aceptación de una impugnación y descalificarlo en proceso de selección.

Finalmente, no puedo admitir el hecho y la comisión tiene que considerarlo, que no se puede aceptar estos hechos nuevos, el cambio de discurso, la introducción de situaciones que no pueden darse en este tipo de audiencias. Existen diferencias conceptuales entre el objeto de prueba, lo repito, el medio de prueba y la prueba en sí; el objeto de prueba, lo que pretendo probar, no lo hizo el impugnante.

Por lo que insisto que se rechace la impugnación, se la archive y también se dé así sentido esa mención de querer enviar situaciones a la Fiscalía General del Estado no tiene cobertura normativa y no es una atribución de la comisión.

Posteriormente el comisionado Santiago Arpi hace el uso de la voz, manifestado que quiero dejar en claro para la ciudadanía, porque en varias ocasiones el postulante manifestado, y digo eh la palabra elucubraciones en relación a la práctica de la prueba. Yo quiero dejar en claro esto a la ciudadanía porque esto se transmite en los medios oficiales del CPSS y la prueba presentada por los, advierto sin el ánimo de tomar postura, pero sí por un tema de transparencia.

La prueba presentada por los impugnantes fue digital, la ley de comercio electrónico nos dice que la prueba mantiene su originalidad en su formato de origen, la computadora del impugnante estuvo conectada y se estuvo proyectando en la pantalla. Esta pantalla no es publicitada en las grabaciones o en la transmisión en vivo por las advertencias que ha hecho la presidenta de la comisión en el sentido de que se proyecte información, datos personales y las reglas de YouTube, no nos prohíbe publicitar datos personales, nombres, números de cédula.

Únicamente es para un tema de aclarar y que no se pretenda después confundir o hacer creer que la comisión actúa sin sustento.

Acto seguido la señorita presidenta declara por concluida la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, manifestando que esta Comisión Ciudadana tiene la obligación de emitir la debida resolución, la cual se dará a conocer una vez que se concluyan todas las impugnaciones ciudadanas durante estos quince días.

Sin más temas que tratar la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado declara concluida la Sesión Administrativa No. 0079-CCS-FGE-2026 a las diecisiete horas con cuatro minutos.

Razón: Para constancia de lo actuado, firma la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección, conjuntamente con el secretario de la Comisión, quien certifica la veracidad del contenido de la presente acta.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA ALEXANDRA JACHO TIPAN

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
PRESIDENTA
CCS-FGE

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID EDUARDO SORIA TAMAYO

David Eduardo Soria Tamayo
SECRETARIO
CCS-FGE